SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 6 minutos)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Nota de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2009, remitiendo información oportunamente solicitada respecto a denuncias presentadas en los Juzgados Letrados de 1ª Instancia de Maldonado, de 2º y 4º Turno. La Suprema Corte informa que en esa Sede se tramita el expediente caratulado: 'Blas Rodrigo, Sáenz de Zumarán Magdalena y Laventure Eduardo c/De Los Santos, Oscar", cuyo referente es la ficha Nº 287-201/2007."

Se trata de los antecedentes del juicio político que ya fuera tramitado.

Continúese dando cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Invitación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto al acto de constitución del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional que se celebrara el día 25 de mayo a las 14 y 30 horas en el salón de Actos del Edificio Libertad".

Oportunamente se dio cuenta de esto vía correo electrónico.

Continúese dando cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Invitación del Ministerio de Desarrollo Social a un desayuno de trabajo el próximo 4 de junio, para informar metas, herramientas y contenidos de los sistemas de información y comunicación de ese Ministerio, con el objeto de proporcionar a la ciudadanía las herramientas de acceso universal a la información.

Nota de invitación de Amnistía Internacional para el próximo 28 de mayo de 2009 a la presentación internacional del informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Mundo y el lanzamiento mundial de una nueva campaña que dicha organización llevará adelante, llamada 'Exige dignidad', y a la colocación de una placa conmemorativa de la organización en la Plazoleta de Plaza de Cagancha, denominada Amnistía Internacional, que se llevará a cabo ese mismo día entre las 11 y las 12 y 30 horas".

Distribúyanse.

"Por disposición del señor Presidente, se informó al Doctor Herbert, quien planteó una inquietud sobre el proyecto por el que se establece una ley general de Derecho Internacional Privado, que esa iniciativa está incluida en el orden del día y que se lo invitaría al momento de su tratamiento."

Con respecto a ese proyecto de ley, que contiene un agregado al Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado, quisiera efectuar la siguiente aclaración. Estuve conversando con el Doctor Ronald Herbert sobre el tema, y puedo decir que el texto fue elaborado por una Comisión especializada que se constituyó en el Ministerio de Relaciones Exteriores con los titulares de las Cátedras, por lo que sería muy difícil que esta Comisión le introdujera modificaciones. Lo que podríamos hacer, en todo caso, es recibir al Doctor Herbert y que algún integrante de la Comisión diera un informe sobre el tema, ya que no acostumbramos a discutir en Sala modificaciones a artículos de leyes que son verdaderos códigos. Como quien habla ya tiene a estudio un código sobre seguridad social en la Comisión de Asuntos Internacionales, sería conveniente que fuera otro quien elaborara el informe.

SEÑORA PERCOVICH.- Este asunto había sido reclamado por el señor Senador Abreu, pero no tengo inconvenientes en ofrecerme a realizar el informe.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la señora Senadora Percovich queda a cargo del informe, y cuando comencemos con la consideración del tema citaremos al Doctor Ronald Herbert.

Estamos recibiendo con mucho gusto al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Doctor Ruibal Pino, y al Ministro Doctor Tovagliare, a quienes les pedimos excusas por la demora en comenzar a tratar el tema para el cual fueron citados.

En nombre de la Comisión, quiero comunicarles que es un honor recibirlos y escuchar sus opiniones sobre el proyecto de ley relativo a la abreviación de los procesos laborales. Ya hemos recibido el informe de la Comisión que la Suprema Corte de Justicia constituyó -o incidió para que se constituyera- donde la señora Ministra del Tribunal de Apelaciones en lo laboral actuaba en representación de la Suprema Corte de Justicia. De todas formas, en esta Comisión se planteó la conveniencia de que la Suprema Corte de Justicia diera su opinión, y de ahí surgió la convocatoria del día de hoy.

SEÑOR RUIBAL PINO.- Señor Presidente, señores Senadores integrantes de la Comisión: la Suprema Corte de Justicia agradece todas las instancias que le permitan expresar su opinión ante el Parlamento, sobre todo ante una pequeña Comisión, que es como mejor se pueden manejar estas exposiciones.

En principio, la Suprema Corte de Justicia quiere excusarse por la nota que presentó ante la primera convocatoria por entender que se iba a discutir el proyecto de ley de la Comisión, proyecto que habíamos expresamente rechazado y modificado. De manera que, ahora que están las dos iniciativas a consideración de la Comisión, queremos hacer un pequeño aporte para que puedan decidir de acuerdo con su leal saber y entender.

El principal problema es el de la autonomía del Derecho Laboral, que la Suprema Corte de Justicia no cuestiona; lo que sí cuestiona es intentar desgajar un proceso especial, como el laboral, del Código General del Proceso, que nos llevó años instrumentar para tratar de aunar en él todos los procesos de carácter civil que pudieran desarrollarse en el país. Pero esto no es solo para el Uruguay; nuestro proceso civil también incluye el laboral -y con nuestro proyecto con más razón-, y a nivel internacional tiene repercusiones en toda Latinoamérica. Ahora, mediante la instrumentación de tecnología, estamos tratando de corregir algunos aspectos, inclusive para el proceso laboral, para el cual hemos empezado con la notificación electrónica.

Si sacáramos una parte de los procesos civiles del Código General del Proceso, nosotros mismos estaríamos quitándole su importancia internacional, además de la que tiene que tener en nuestro país, de manejarnos con un código para todos los procesos, excluyendo, naturalmente, al proceso penal. Este era el mayor cuestionamiento desde el punto de vista sustantivo. La Suprema Corte de Justicia no niega la autonomía del Derecho Laboral, así como cada Derecho la tiene en el tema sustantivo.

En cuanto al proceso, ha decidido incluir dentro del Código General del Proceso estas modificaciones, que también tratan al proceso laboral como una pequeña especificación dentro de este Código.

Prefiero que el señor Prosecretario explique los términos en que se gestionó este proyecto de la Suprema Corte de Justicia, porque él los ha manejado desde el comienzo.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Advertimos que existen coincidencias entre la Comisión multisectorial que elaboró un proyecto de ley, el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y la Suprema Corte, que también presentó un anteproyecto. Nos parece que hay consenso en cuanto a que en estas cuestiones los contenidos determinan los continentes, las formas. Por ende, todos estaríamos de acuerdo con respecto a la naturaleza de las prestaciones del proceso laboral -que son las cuestiones que están en juego-, que son de índole alimentaria, están destinadas al sustento de los trabajadores y vinculadas al derecho a la subsistencia y a la vida. Estas cuestiones, sumadas a las directrices trazadas por la Constitución de la República en sus artículos 7º, 53 y 54, y a las disposiciones de índole internacional, nos llevan a consensuar que existe la necesidad de que el proceso laboral -la forma en que se tramitan las pretensiones de índole laboral- sea más eficiente e insuma menos tiempo al trabajador, atento a las cuestiones que están en juego. Pueden surgir discusiones en cuanto a cuál es el mejor camino para lograr este objetivo.

La Corte tuvo a la vista el proyecto de ley sobre los procesos laborales de la Comisión multisectorial. Luego analizó las críticas y consideraciones que el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal le hizo y, finalmente, elaboró un anteproyecto -que envió a través de un Mensaje al Parlamento-, que pretende crear un proceso laboral abreviado, reduciendo los plazos del proceso laboral existentes. No obstante, tiene diferencias con el proyecto de ley planteado por la Comisión multisectorial.

La primera diferencia es la que anotaba el Doctor Ruibal Pino en el sentido de que, a juicio de la Suprema Corte, coincidiendo con el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, estas modificaciones o abreviaciones al proceso laboral deben realizarse dentro de la sistemática del Código General del Proceso. Ello no impedirá que el proceso laboral tenga su autonomía, características y particularidades, pero la Corte considera que si se hicieran estas modificaciones dentro del ámbito del Código General del Proceso, nos beneficiaríamos con la sistemática del grupo de normas sistematizadas que tiene el Código General del Proceso en materia de notificaciones, plazos -cómo se computan- y medios impugnativos. Desde el año 1989 estas normas han creado mucha jurisprudencia y doctrina, por lo que insertar estas modificaciones en el ámbito del Código General del Proceso implica beneficiarnos de todos esos aportes de tipo doctrinario y jurisprudencial existentes. Si lo hacemos en un código o proceso por fuera del Código General del Proceso, se pueden generar inseguridades, dudas, nuevas discusiones y diferentes interpretaciones.

Por lo tanto, creemos que no se justifica que se realice esta reforma fuera del Código General del Proceso, máxime cuanto éste consagra los principios de legalidad y mediación, que deben estar en el proceso laboral.

En lo que refiere al anteproyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia, debemos decir que consta de seis artículos y, en lo medular, recoge lo más grueso de todas las propuestas que ha hecho esta Comisión multisectorial para abreviar los plazos procesales.

En el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia, los dos primeros artículos refieren al tema de la conciliación previa y, en particular, el artículo 1.1 prevé la posibilidad de exceptuar la conciliación previa en aquellos lugares donde no existan agencias zonales. De este modo, si en una jurisdicción territorial un trabajador no tiene un centro de mediación, queda exonerado de cumplir con la etapa de conciliación previa. Me interesa destacar que tuvimos en cuenta consideraciones que hizo la Doctora Mangarelli en una sesión anterior de esta Comisión, cuando expresó que no veía bien esto porque podría impedir que se realizaran conciliaciones. En realidad, este planteo tiene su fuente en la Comisión multisectorial y creemos que lo que la Doctora Mangarelli afirma no es correcto porque la idea es que la conciliación previa no sea un obstáculo para que el trabajador pueda acceder a la

Justicia. Obviamente, si el trabajador tiene una agencia zonal en su jurisdicción territorial a la que puede acercarse a conciliar, esto está muy bien y tendrá que cumplir con la conciliación. Ahora bien; si no la tiene, entendemos que no podemos imponer la carga de tener que trasladarse, por ejemplo, 100 kilómetros porque, de otra forma, no podría acceder a un Juez para que resuelva su pretensión. Por lo expuesto, creemos que la solución que recoge la propuesta de la Comisión multisectorial es realmente buena.

El artículo 1.2 prevé una solución que no estaba contemplada en el proyecto de ley inicial de la Comisión, para el caso de que se inicie el proceso sin haber dado cumplimiento a la conciliación previa. En este caso, se prevé que el Juez podrá disponer la suspensión hasta que se agregue la constancia correspondiente.

El artículo 1.4 establece previsiones respecto del domicilio, especificando que el que se indique en esa oportunidad servirá a los efectos del juicio principal. Esto también tiene su fuente en el proyecto de ley de la Comisión multisectorial. En este artículo también se prevé -nosotros creemos que con razón- que, si existe un tercero total o parcialmente responsable, el citado tiene que individualizarlo en esa etapa. Asimismo, se especifica qué sucede si el citante o el citado no concurren y se determina que si este proceso conciliatorio insume más de treinta días, el trabajador queda habilitado para hacer su reclamo ante la Justicia.

Por otro lado, pudimos leer en la versión taquigráfica de la sesión correspondiente de esta Comisión que la Doctora Mangarelli criticó lo exiguo de este plazo de treinta días. Nosotros creemos que es acertado y, a este respecto, coincidimos con la Comisión multisectorial en el sentido de que un plazo de treinta días para buscar una solución de índole administrativa es razonable. Insistimos en que el fundamento de esto es que estas cuestiones de índole administrativa no deben constituir una valla, un obstáculo más a la hora de que el trabajador vaya a hacer su planteo. Por ejemplo, si un trabajador quiere hacer un reclamo laboral y le dan audiencia administrativa para dentro de noventa días, si quiere esperar porque tiene expectativas de llegar a un acuerdo, puede hacerlo; de lo contrario, a los treinta días puede hacer su planteo ante un Juzgado Laboral. En consecuencia, en este anteproyecto se defiende la solución presentada por la Comisión multisectorial.

Por su parte, el artículo 1.6 establece que los acuerdos que se logren por la vía administrativa habilitarán la ejecución forzada.

Básicamente, estas son las previsiones en lo que tiene que ver con la conciliación administrativa. Reitero que el artículo 1.1 recoge, en lo medular, las propuestas realizadas por la Comisión multisectorial, aunque contemplando hipótesis que no previó aquel anteproyecto y otras situaciones.

El artículo 2º es de buena técnica legislativa y establece una modificación al Código General del Proceso, aclarando que los procesos laborales en los Juzgados de Paz estarán excluidos de la conciliación previa porque, justamente, se hace la conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 3º es, tal vez, uno de los más importantes de esta reforma proyectada ya que, a diferencia de lo que propone la Comisión multisectorial, que quiere hacerlo fuera del Código General del Proceso, prevé agregar dentro del artículo 350 de dicho Código -que en sus anteriores numerales contiene previsiones para procesos especiales, de carácter social, de familia, de naturaleza agraria, etcétera- un numeral 6 -es decir que sería el artículo 350.6- en el que se regulen todos los juicios laborales cuyo reclamo sea superior a $81.000, pero con una estructura procesal más abreviada. De manera que en todos los procesos laborales en los que se reclame más de $ 81.000, se prevé, en primer lugar, que se regirán por la estructura del proceso ordinario del Código General del Proceso y, por ende, con los principios de oralidad, inmediación, celeridad, buena fe, etcétera, pero con ciertas particularidades. Estas apuntan a reducir los tiempos y los plazos de duración de ese procedimiento ordinario. En el literal a), por ejemplo, se prevé, recogiendo una propuesta y una idea de la Comisión multisectorial, que en la demanda se deberá incluir el valor claro y total de lo que reclama el trabajador; dicho de otra manera, una cantidad líquida. Además, se establece que el Juez controle este procedimiento, no debiendo darse trámite a las demandas de las que no surgen claramente las

cantidades líquidas. La finalidad es evitar que una vez terminado el proceso principal del juicio laboral se cree otro juicio, igual de largo, para hacer la liquidación de las cantidades. En otra palabras, se quieren obviar los problemas de liquidación y que desde el vamos estén claras las sumas. Para ello se pone de cargo del Abogado del trabajador liquidar bien las cantidades que reclama.

En el literal b) del artículo 350 se prevé que una vez contestada la demanda se convoque a una audiencia a celebrarse en un plazo máximo de 60 días. Por lo general, actualmente, en el proceso común, si los Juzgados están con sus agendas muy cargadas, pueden fijar audiencias en un plazo de seis meses y nada impide que lo hagan. De la manera como está planteado en este proyecto, eso se impediría y el trabajador se asegurará de que, luego de contestada la demanda, se celebre la audiencia a los 60 días. Cabe aclarar que aquí también se recoge la propuesta de la Comisión multisectorial.

SEÑOR MOREIRA.- En el proyecto de ley de la Comisión se habla de 60 días, pero contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda. Los 60 días que aquí se proponen, ¿desde cuándo correrían?

SEÑOR TOVAGLIARE.- El acápite del artículo 350 diría que todos los procesos de materia laboral de cuantía superior a $ 81.000 se rigen por todas las normas del Código General del Proceso, salvo estas particularidades que son diez o doce. Por ende, para contestar la demanda rige el plazo previsto en el Código General del Proceso, que es de 30 días. La Suprema Corte de Justicia entiende que el tema de los plazos y la posibilidad de acortarlos en cuanto a contestar demandas, a presentar recursos y a oponer excepciones, tanto para el trabajador como para el empleador, no inciden en el procedimiento, pues se sacrifican cuestiones del derecho de defensa y de las garantías del debido proceso para ambas partes -trabajador y empleador-, pero no es allí que está el carácter prolongado de los procesos laborales en esos plazos mínimos para ejercer defensa, sino en la gestión, por ejemplo, en que se fija una audiencia a los seis meses, en que un organismo público demora tres meses en contestar un oficio que se pidió como prueba, en que un testigo no concurre y se lo vuelve a citar para otra audiencia dentro de cinco meses, etcétera. Es en estas cosas que se van los plazos, pero no en los plazos breves de contestación de la demanda. Por ende, el procedimiento correcto sería el de la estructura del proceso ordinario, es decir, demanda y 30 días para contestarla.

SEÑOR RUIBAL PINO.- El tema importante es concretar el contenido del juicio en la primera instancia, y en eso se puede perder tiempo, pero se va a ganar para el futuro. De modo que en demanda y contestación, con la observación del Juez de la liquidación que se presentó en la demanda, va a quedar concreto el objeto del proceso. Después no se va a poder demorar en discutir. Por eso, no importa que el demandado tenga 30 días para contestar.

Es cuanto quería agregar a lo manifestado por el señor Prosecretario.

SEÑOR TOVAGLIARE.- En todo lo que no esté previsto en estas particularidades, regirán las normas generales del Código General del Proceso. Un demandado tiene 30 días, desde que le llega el cedulón, para contestar su demanda, ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Una vez que lo hace, el Juez tiene un plazo de 60 días para fijar la audiencia. Esto implica una importante reducción en el proceso laboral, porque en la actualidad nada impide que esa audiencia se fije en el término de seis meses, pero acá se manejaría un plazo de 60 días, recogiendo la propuesta de la Comisión multisectorial.

El literal b) prevé -y esto no estaba incluido en la propuesta de la Comisión multisectorial- qué sucede si el Juez no fija la audiencia en el plazo de 60 días. Puede suceder que el Juez haga un "decretito" expresando que, habida cuenta de que la agenda está completa, fija la audiencia para el día noventa. ¿Cuál es la consecuencia de eso? Se prevé que si la señala ulteriormente tendrá que indicar debidamente las razones por las cuales actuó de esa manera y comunicar a la Suprema Corte de Justicia, quedando "sometido a eventual responsabilidad por la dilación si no se la considerase justificada."

El literal c) prevé la hipótesis de falta de contestación de la demanda y regula una solución del Código General del Proceso sin hacer una gran innovación.

Sí es importante la hipótesis de allanamiento parcial o expreso a uno o más de los rubros laborales, que figura en el literal d). El empleador puede decir, por ejemplo, que es cierto que debe el salario vacacional de tal fecha. En esas hipótesis de allanamiento parcial, tomando la propuesta de la Comisión multisectorial, se habilita la inmediata ejecución. Cuando se reconoce que se debe tal suma de dinero -es decir, cuando el empleador admitió ya en esa instancia, en la contestación de la demanda, que la debía-, el trabajador queda habilitado para cobrarla o iniciar un proceso de ejecución a tales efectos. No debería esperar al resultado de la sentencia final, sino que en ese momento, por ese reconocimiento, ya está habilitado a cobrarla.

El literal e) prevé que luego de contestada la demanda, en el plazo de 30 días que tiene el demandado, se va a fijar una audiencia que, como se dice en la iniciativa, se llevará a cabo en el plazo de 60 días. En efecto, se proyecta una audiencia única, lo que también implica una reducción de plazos y de estructuras de las previstas por el proceso ordinario. En el proceso ordinario, previsto por el Código General del Proceso en sus artículos 340 y siguientes, se prevé una audiencia preliminar en la que se fija el objeto del proceso -se decide qué hay que resolver en ese juicio- y el objeto de la prueba -se dice qué es lo que hay que probar para resolver el tema-, así como se decide sobre otras cuestiones. Generalmente, esa audiencia preliminar se prorroga para otra audiencia preliminar y luego para audiencias complementarias en las que se diligencia la prueba. Es más; el objeto del proceso en la sistemática del Código General del Proceso o en el proceso ordinario, se fija en esa audiencia preliminar. Ahí el Juez con los Abogados deciden cuál es el objeto del proceso, qué hay que resolver en el juicio y qué hay que probar para resolverlo. La idea es que el Juez haga eso antes de la audiencia preliminar y que provisoriamente fije el objeto del proceso -esto es, que decida qué hay que resolver en el juicio- y el objeto de la prueba. De ese modo, si en la audiencia preliminar es necesario citar testigos, lo puede hacer a fin de que estén presentes y se les pueda tomar declaración. Asimismo, si es necesario pedir oficios a organismos públicos, se pueden solicitar antes de la audiencia para que, en el momento de concretarse, se cuente con la respuesta de los correspondientes oficios. La idea es tener una audiencia única en la que el Juez pueda programar con anterioridad todo esto, fijar el objeto del proceso y de la prueba, así como diligenciarla. Esto también se hace recogiendo la propuesta de la Comisión multisectorial.

El literal f) señala: “El trámite se concentrará en una sola audiencia de ratificación,” -donde las partes ratifican sus escritos- “conciliación,” -hay una oportunidad para conciliar-, “determinación definitiva de los objetos del proceso y de la prueba”, que el Juez había fijado en forma provisoria antes de la audiencia. Recordemos que antes de la audiencia el Juez tuvo que analizar la demanda y la contestación y decidir qué hay que resolver en el juicio y qué hay que probar para hacerlo, citando los testigos, pero los objetos del proceso y de la prueba quedan definitivamente fijados en esta audiencia que tiene todo el contenido que figura en el literal f).

En el caso de la impugnación, es decir, de los recursos contra lo que decida el Juez en esta audiencia única, se prevé el efecto diferido, a fin de que no haya recursos con efectos suspensivos que detengan el proceso hasta que resuelva el tribunal superior. El efecto diferido significa que cuando haya sentencia definitiva por concurso del proceso, ahí sí hay que plantear esas cuestiones para que las decida el tribunal.

Fíjense los señores Senadores que el texto del proyecto de ley dice que “La audiencia solamente podrá prorrogarse cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento que no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del tribunal y de las partes”. La prórroga de la audiencia preliminar, hoy en día, en la sistemática del Código General del Proceso, es lo que posiblemente alargue los juicios; se prorrogan una o dos veces y, entre prórroga y prórroga, de repente transcurren dos o tres meses. Por lo tanto, todo esto se evitaría estableciendo, primero, una audiencia única en no más de 60 días de contestada la demanda. Luego, en la audiencia hay que diligenciar la prueba, pero se admite la prórroga por única vez, ya que dice, repito, “La audiencia solamente podrá prorrogarse cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento”, pero ¿en qué hipótesis? Cuando “no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del tribunal y de las partes”. Si la falta de contestación de prueba, por ejemplo, de un oficio por parte de un organismo público, fuera imputable al tribunal, es imputable al Juez que no hizo el oficio, a la oficina que no lo envió y, -según figura en el texto del proyecto de ley-

“generará su responsabilidad”. Si fuera imputable a una parte, que era la que había asumido la carga de traer al testigo, pierde su prueba y se prevén las consecuencias. La idea es que la audiencia no se prorrogue y que se haga todo en el lugar. Sólo se puede prorrogar si falta diligenciar prueba, pero no en cualquier caso. Si la falta de prueba es imputable al tribunal, será responsable el tribunal, el Juez; y si la falta de prueba es imputable al Abogado del empleador o del trabajador, entonces pierde su prueba, salvo que el tribunal, de oficio, considere necesario diligenciarla igualmente.

El literal g) prevé que: “El tribunal se pronunciará sobre todas las excepciones y defensas en la sentencia definitiva”. En realidad, si el demandado plantea excepciones, como sucede generalmente, de incompetencia o de falta de legitimación activa o pasiva, se prevé que el tribunal se pronuncie sobre todas esas excepciones y las resuelva en la sentencia definitiva, salvo las de incompetencia, si hace lugar. Si se declara incompetencia, ahí es claro que no se pronunciará sobre las otras.

Tenemos en cuenta que la Doctora Mangarelli criticó el tema de la prescripción y, en ese sentido, leímos la versión taquigráfica de esta Comisión en la que el señor Senador Abreu hacía referencia a que se podían ganar esfuerzos y tiempo si el tribunal se pronunciara antes sobre la prescripción.

De todos modos, creemos que bajo esta finalidad y bajo la ratio de acelerar y abreviar el proceso, generalmente lo que sucede con el tema de las excepciones y con esa interlocutoria que las resuelve en la audiencia preliminar, es que las partes apelan esas excepciones. Cuando ello sucede, el proceso queda suspendido, por cuanto hay que esperar que el trabajador regrese a su casa y le vuelvan a fijar audiencia después que se pronuncie sobre eso. La idea es que eso no suceda, que en aras de la celeridad se resuelva recién con la sentencia definitiva y que apele quien no esté de acuerdo.

Es cierto que si hubiera prescripto se podría hacer lugar antes y se podrían ahorrar esfuerzos, pero a veces, determinar si prescribió o no prescribió el reclamo, requiere diligenciar pruebas y escuchar a testigos. Podrán preguntar: hasta cuándo trabajó este señor; quizás puede tratarse de un testigo que diga que trabajó hasta la fecha tal y otro no. Entonces, el Juez tiene en cuenta esa prueba para resolver si prescribió o no el reclamo. ¿Cuándo comienza a correr la prescripción? Suponemos que desde que el hombre dejó de trabajar. A veces los Jueces quieren escuchar a los testigos para saber qué tienen que decir. El empleador dirá que dejó de trabajar en la fecha tal y que prescribió; mientras que el trabajador podrá decir “No; trabajé hasta tal fecha y tengo testigos”. De hecho, hoy en los procesos laborales la excepción de prescripción se difiere y los Jueces se pronuncian cuando no es claro, difiriéndolo para pronunciarse en la sentencia definitiva, a efectos de escuchar lo que dicen los testigos sobre cuándo terminó de trabajar el empleado, es decir, cuándo se terminó la relación laboral.

SEÑOR ABREU.- Hemos venido desarrollando este tema y cambiando ideas al respecto, y quizás, ya que el Juez es quien valora la prueba y las posibilidades de respuesta a las excepciones interpuestas, en el caso de que -como muy bien dice el Doctor- pueda tener certeza, ¿podría ser posible, para el Juez, una opción de pronunciarse sobre la prescripción? Desde su punto de vista, ¿es obligatorio o conveniente que cuando se pronuncie sobre la excepción de prescripción lo haga al final, en la sentencia definitiva? Tal vez sería posible que, en lugar de dejarlo para el final, se diera la opción al Juez para que, en función de su convicción, del manejo de la prueba que ya tiene y a fin de abreviar los procedimientos, se pronuncie con anticipación a la sentencia definitiva.

SEÑOR TOVAGLIARE.- La Suprema Corte de Justicia tuvo en cuenta las consideraciones realizadas por la Doctora Mangarelli, así como las que ha hecho el señor Senador Abreu, y cree que en aras de la celeridad y la prontitud del proceso, la solución adecuada es dejarlo para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Si bien es cierto que el Juez puede resolver con anterioridad, no es cierto que el proceso vaya a terminar antes porque, generalmente, las partes -siempre hay un beneficiado y un perjudicado- van a apelar, sobre todo el perjudicado y, en consecuencia, el proceso no va a concluir, la cuestión se va a seguir discutiendo. Si damos la oportunidad de que en la audiencia el Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción, no necesariamente se concluirá, porque habrá apelaciones para ver qué resuelve un tribunal. Por ende, en mérito a la celeridad y en base a que, a veces, es necesario escuchar qué dicen los testigos, por ejemplo, acerca de cuándo terminó la relación

laboral, es que se reserva la resolución de todas las excepciones y defensas para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

SEÑOR RUIBAL PINO.- Con los debidos respetos al señor Senador Abreu, debo decir que en la discusión se está suponiendo que la sentencia va a demorar mucho y, en realidad, esta se va a dictar al cabo de la audiencia o, como máximo, 20 días después. Por lo tanto, tener una resolución sobre la prescripción en la audiencia, cuando se resuelvan todas las demás excepciones, o en la sentencia, es más o menos lo mismo y, en mi concepto, da más seguridad al Juez para examinar globalmente todo el expediente después de tenerlo en sus manos y culminada la audiencia. El plazo no parece ser tan extenso como para que el tema de la prescripción configure un obstáculo.

Muchas gracias.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Tal como señala el Doctor Ruibal Pino, si analizan el literal h) en la sistemática de este proyecto de ley, se prevé que una vez culminada la audiencia el Juez puede dictar sentencia. Esta es una modificación en el Código General del Proceso y la regla es que se rige por el proceso de estructura ordinaria que prevé que al finalizar la audiencia, el Juez puede dictar la sentencia, cosa que generalmente no sucede porque es difícil, salvo que se trate de una cuestión muy sencilla como, por ejemplo, un proceso de divorcio. De no ser así, en general los Jueces se toman el plazo de 30 días que el Código General del Proceso prevé para el dictado de la sentencia definitiva.

En el literal h) se prevé que si no se dicta al finalizar la audiencia, se puede prorrogar para dictar la sentencia y reduce el plazo que tiene el Juez de 30 a 20 días. En la versión taquigráfica que nos enviaron vimos que la Doctora Mangarelli cuestionaba este punto diciendo que preferiría que el Juez tuviera 30 días y no 20, porque los plazos van en otras cosas. Lo cierto es que la propuesta la hizo la Comisión multisectorial y, en aras de la prontitud, a la Suprema Corte de Justicia le pareció que un plazo de 10 días no cambiaba mucho para el dictado de la sentencia y ya recogió esta solución.

En el literal i), el proyecto de ley prevé que todas las resoluciones dictadas fuera de audiencia serán apelables con efecto diferido, que precisamente es el que permite que el proceso no se tranque a la espera de lo que resuelva un Tribunal de Apelaciones y, por otro lado, que las partes tengan la posibilidad de impugnar o cuestionar lo que dice el Juez, sólo que esto se zanjará cuando apele la sentencia definitiva.

El literal j) prevé que solamente se notificarán a domicilio las providencias dictadas fuera de audiencia. En general, no modifica el régimen del Código General del Proceso, pero lo hace más específico.

El literal k) refiere al tema de la presentación judicial y tiene su fuente en el artículo 24 de la Comisión multisectorial, diciendo que el Letrado firmante quedará investido de la representación judicial del trabajador con las más amplias facultades. Esta es una solución que ya estaba en el Decreto-Ley Nº 14.188.

El literal l) regula la ejecución de sentencia -recogiendo también la propuesta hecha en el artículo 27 del anteproyecto de la Comisión multisectorial- y distintos problemas que se presentan en la etapa de ejecución, de la quiebra, del concurso, de quién es competente, de que los acreedores laborales no están obligados a aguardar sus resultas para promover su ejecución. Asimismo, prevé la competencia específica de los Jueces laborales y no de los concursales para conocer en estas cuestiones.

El literal m) consagra expresamente el principio de gratuidad, recogiendo también la propuesta de la Comisión multisectorial. Si bien lo referido al pago de tributos estaba consagrado en distintas disposiciones normativas, existían dudas en cuanto a las tasas registrales y catastrales. En este caso, el principio de gratuidad propuesto por la referida Comisión se consagra expresamente.

Los artículos 4º y 5º pasan a regular la otra estructura procesal que prevé este anteproyecto de ley que presenta la Suprema Corte de Justicia en el caso de aquellos procedimientos en materia

laboral cuya cuantía sea inferior a los $ 81.000. Se tomó este monto -siguiendo la propuesta de la Comisión multisectorial- para hacerlo compatible con las normas sobre competencia que existen en la materia, es decir, la de los Juzgados de Paz de Ciudad, que llega a los $ 81.000. Entonces, se tomó la idea de hacer un proceso aún más abreviado para aquellos procesos de menor cuantía, inferiores a $ 81.000, en el entendido de que cuando se hace un reclamo por una cantidad menor, posiblemente estén en juego cosas menores y tal vez se pueden sacrificar otros elementos o acelerar los tiempos. De pronto, ahí no se justifica tanto poner en juego todo el andamiaje estatal, sino hacer el procedimiento aún más sencillo.

SEÑOR RUIBAL PINO.- En realidad, este artículo, junto con el que consideramos extensamente antes, que es el 3º, viene a integrar también el artículo 350 del Código General del Proceso. La Suprema Corte de Justicia entiende que este es el esencial para una reforma del procedimiento laboral, porque los juicios menores de $ 81.000 son los que se presentan en mayor cantidad. Sucede que en la actualidad no se ven en los Juzgados porque los actores se juntan y, entre cinco, seis, diez o veinte demandan a un solo empleador con el objeto de evadir la competencia del Juzgado de Paz. Esto viene de la mano de la creación de Juzgados Letrados que se dediquen a este tipo de causas, lo que no impediría que la reclamación de un solo trabajador por $ 20.000, $ 30.000 o $ 40.000 -que es lo habitual- tuviera una jurisdicción letrada apropiada y no se viera en la necesidad de recurrir a otros compañeros que estén haciendo la misma petición. Entonces, podría ingresar solo a ese Juzgado laboral con este procedimiento específico, que es muy abreviado.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Para este proceso de estructura aún más abreviada, se insertaría un numeral dentro de la sistemática del Código General del Proceso, lo que implicaría un beneficio para todas sus disposiciones en materia de notificación, de impugnación, de cómo se computan los plazos y de toda la doctrina y la jurisprudencia que existen en la materia. Con este fin, en el artículo 4º se prevé la creación de cinco Juzgados Letrados Laborales de instancia única, que conocerían en aquellos asuntos o pretensiones de naturaleza laboral en los que el total de lo reclamado en la demanda -aun cuando se trate de varios trabajadores- no supere los $ 81.000. A estos efectos se proyecta un agregado al artículo 350 -recordemos que el 350.6 regulaba un proceso laboral de estructura más abreviada para todos los juicios superiores a $ 81.000- que sería el 350.7 y que vendría a regular un proceso laboral de instancia única y de estructura aún más abreviada para aquellos procesos en los que el total de lo reclamado en la demanda sea inferior a los $ 81.000. Es así que se establece que estos procedimientos se van a regular por el Código General del Proceso y por las disposiciones previstas en el numeral anterior específicamente para los procesos laborales, previéndose, además, cuatro particularidades. La primera es que no se va a admitir en estos procesos la reconvención ni la intervención de terceros. Esto significa que no se admitirá que el empleador demandado demande, a su vez, al trabajador, ni tampoco que diga que no es responsable y señale a un tercero al que, por tanto, habría que citar a juicio. Esta posibilidad sí se dejó abierta en el anterior proceso laboral de estructura abreviada previsto en el numeral 6, ya que la Suprema Corte entiende -a diferencia de lo que señaló la Comisión multisectorial- que es importante dejar abierta al trabajador la posibilidad de emplazar a terceros. Esto se debe a que, impedir esta posibilidad, podría incluso perjudicar al trabajador, ya que puede demandar a una empresa omitiendo que ésta tercerizó el servicio y, como el demandado no puede decir que no es responsable y señalar a un tercero, luego del juicio la sentencia podría decir que el responsable no era el demandado, sino que era otro y, como no está en el proceso, no se lo demanda. Creemos que a veces hay que ser cuidadosos. Ahora bien, ese riesgo sí se corre en este proceso más breve, en el entendido de que es más sumario y de que implica menos de $ 81.000; aquí sí la Suprema Corte acepta las consecuencias de impedir la citación de terceros. Pero, además, no lo hace en todos los casos, sino que se deja abierta la posibilidad, ya que se establece: "admitiéndose esta última exclusivamente en el caso en que el demandado hubiera individualizado al tercero responsable en el procedimiento conciliatorio administrativo previo". Lo que se quiere es evitar que, cuando se contesta la demanda, a los solos efectos de prolongar el proceso, el empleador demandado diga que no es el responsable y señale en garantía a un tercero. Si esto ocurre en un juicio, el Juez cita a ese tercero que el demandado señaló como responsable, dándole un plazo de 30 días para contestar la demanda, con notificaciones etcétera, lo que también insume tiempo. Lo que se prevé para este tipo de proceso en particular es que el empleador puede decir que no es responsable y señalar a un tercero, pero debe quedar claro que no lo hace con fines dilatorios, por lo que debió haberlo dicho en la conciliación previa. Si lo dijo allí, de entrada, porque lo tenía clarísimo, entonces lo puede también señalar en el juicio principal, ya que partimos de la base de que hay cierta razón y de que no fue algo que se fabricó después, cuando se contestó la demanda, para poner "alongaderas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese temperamento es diferente al que planteaba el artículo 22 del proyecto de ley original, que expresamente decía: “En ningún caso podrá reconvenir o solicitar el emplazamiento de terceros”. Esto quiere decir que la “alongadera” se da porque si en la audiencia se plantea que hay un tercero responsable, y se lo individualiza, hay que convocar nuevamente a una audiencia donde éste concurra. De la forma en que está planteado el proyecto original, el criterio de acortamiento no se da.

SEÑOR ABREU.- Entiendo la diferencia que se plantea aquí. Una de las opciones es decir que no se aceptará -y eso es unánime- la reconvención. El problema radica en la citación de terceros. La diferencia entre el proyecto de ley de la Suprema Corte de Justicia y la otra iniciativa es que el primero admite la posibilidad de citar a terceros en el caso de que haya sido mencionada esta situación en la audiencia de conciliación. Quiere decir que si bien favorece la celeridad del proceso, también da un margen de seguridad jurídica acotado cuando el demandado está en condiciones de citar a un tercero. La otra solución es descartar de plano la reconvención y la citación de terceros. Se debe tener en cuenta que la citación de terceros tiene un plazo; se realiza una notificación y existe la posibilidad de comparecer y contestar. La pregunta que surge, entonces, es si la citación de terceros, por su posibilidad de alargar los plazos, es un elemento que afecta el derecho del reclamante o, por el contrario, se debe entender que mantener una posición como la que propone la Suprema Corte de Justicia, más allá de cierto alargamiento, es una forma de brindar seguridad jurídica al proceso. Seguramente este debe ser el fundamento de la Suprema Corte de Justicia para diferir con la otra iniciativa, pero me gustaría conocer cuál fue el motivo para hacerlo.

SEÑOR RUIBAL PINO.- El tema radica en dejar una puerta abierta para que el trabajador no pierda. El demandado que va a la conciliación administrativa generalmente tiene la idea de autocomponer ese proceso. Por lo tanto, si en esa instancia indica que el empleador no es él sino “Fulano”, es porque le interesa que se componga con ese trabajador. Obviamente, esta es una posición; podría haber pensado la estratagema antes de concurrir a la audiencia, pero es difícil que así sea porque no sabe con qué se va a enfrentar ya que todavía no conoce la demanda. Esto brinda la posibilidad de que el trabajador no pierda doblemente, porque se da la oportunidad al empleador, de buena fe -naturalmente, no todos lo son-, de decir en el momento de la conciliación administrativa: “No señor, el empleador de quien me demanda es Fulano de Tal, domiciliado en tal lado”. En el caso de que el trabajador insista con él en ese momento, va a poder decir en el juicio a quién se debe demandar. Este es el único elemento a tener en cuenta. En definitiva, existe el riesgo de que se produzca la “alongadera”, pero también se brinda la posibilidad al trabajador de autocomponer antes de iniciar el juicio.

SEÑOR MOREIRA.- Considero que esta redacción es más adecuada que la de la iniciativa del Instituto de Derecho Laboral, porque en este último caso no se admitía el emplazamiento o la noticia de terceros, no sólo en los juicios de menor cuantía sino también en los más importantes. Si bien se podía hacer en la audiencia preeliminar, el artículo 10 señalaba: “En ningún caso procederá la reconvención, el emplazamiento o la noticia de terceros”. Debemos tener en cuenta que con el tema de las tercerizaciones -y máxime luego de aprobada la ley que agravó el panorama en esa materia- cada día es más frecuente que se realicen demandas que pueden afectar a otras empresas.

Entonces, me parece bien que se mantenga el régimen general para los juicios de mayor cuantía. Creo que el hecho de que en la etapa de conciliación se determine esto, permitirá citar a terceros para que aleguen en una audiencia. Me parece correcta esta solución.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Si no recuerdo mal, según la ley de tercerizaciones, quien contrata la tercerización es responsable de la falta del tercerizado. Entonces, no entiendo cómo habilita a citar a un tercero. ¿Cómo se compatibilizan las dos leyes? En realidad, están planteando cosas diferentes.

Debido a que habitualmente sucedía que se demandaba y que al final no quedaba ningún responsable, la ley de tercerizaciones introdujo la novedad de que lo era quien contratara a la empresa tercerizadora. Inclusive, aquí hubo juicio con una empresa de limpieza que no cumplió y el Senado tuvo que hacerse cargo del incumplimiento.

Entonces, no entiendo por qué se plantea esto; me parece que es ir hacia atrás.

SEÑOR MOREIRA.- Muchas veces es de interés del contratado, del tercerizado, pagar sus obligaciones laborales porque, de lo contrario, nunca más lo contratarían. No siempre es una estafa a los trabajadores; por el contrario, las empresas serias que tercerizan servicios muchas veces se hacen cargo de sus propias obligaciones, por lo que considero que deben tener noticia de las demandas en su contra. No es que siempre suceda que se "chicanee" y no se quiera pagar sino que, como dije, muchas veces las empresas se hacen cargo de esas obligaciones porque pretenden que las vuelvan a contratar. El mundo es así.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que no estamos discutiendo el proyecto de ley sino escuchando la opinión de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

SEÑOR RUIBAL PINO.- Simplemente quiero aclarar el punto sin ingresar a la consideración de esa ley, puesto que no la tengo presente en este momento.

Si el citado a conciliación fuera el tercerizado y fuera insolvente, si en esa audiencia no tuviera la oportunidad de decir quien lo contrató para que se lo pueda demandar, el trabajador quedaría indefenso o, mejor dicho, el demandado sería insolvente; esta sería una explicación a la interrogante planteada.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Hoy en día, el tema del emplazamiento de terceros es complejo; a veces las cuestiones se presentan de manera sencilla y tenemos a un contratante con otro que tercerizó, pero en otras ocasiones hay involucrados grupos económicos, sociedades anónimas y formas que los trabajadores desconocen, en las que no saben, realmente, quién es el empleador.

Entonces, si el trabajador demanda solamente a uno, el demandado, el empleador, no puede decir: "Yo no soy el responsable; es Fulanito"; o, mejor dicho, si lo dijera, nadie podría traer a juicio a ese Fulanito porque se impide citarlo. En consecuencia, si impedimos la citación de terceros, lo que estamos haciendo, precisamente, es impedir que se traiga a ese Fulanito a juicio.

Es cierto lo que dice la señora Senadora Topolansky, pero si no se demanda a quien contrató los servicios, si no puede llevárselo a juicio, nunca podrá ser condenado porque, para ello, previamente debe ser demandado. A veces los trabajadores no conocen la forma en cuestión ni quién es el empleador y, entonces, demandan a una persona jurídica o física. Esta, a su vez, puede decir que no debe esos rubros laborales porque no los contrató ni tiene nada que ver por tal y cual razón, y que el responsable es Fulanito. Ahora bien, si la ley impide traer a Fulanito a juicio, este nunca podrá ser condenado.

Entonces, consideramos que se corre un riesgo muy grande si se impide el instituto de citación de terceros, más hoy con las distintas formas que se asumen. De ahí que el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia prevé, como decíamos, dos estructuras procesales distintas. Una de ellas es para montos superiores a $ 81.000; en esta hipótesis admite la citación de terceros y la reconvención en todos los casos. Sin embargo, en el artículo 10 del proyecto de ley de la Comisión multisectorial se elimina esa posibilidad en todos los casos. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia lo admitiría en mérito al dinero que está en juego, pero no corre ese riesgo en los procesos de estructura reducida. En los procesos de menor cuantía -o sea, inferiores a $ 81.000- acepta la propuesta de la Comisión y corre ese riesgo en aras de la celeridad. Quiere decir que su posición es impedir que se cite a los terceros de regla, salvo que en la audiencia de conciliación el demandado hubiera dicho que no es el responsable y que el empleador es Fulano y, si lo dijo allí, puede reiterarlo en el juicio principal.

La idea de no impedir la citación de terceros es evitar que haya un pronunciamiento final de un Juez que no puede condenar a un tercero porque no fue llamado a juicio por nadie. Para ser condenado, si es responsable, tuvo que haber sido llamado a juicio antes. Sin embargo, si no fue llamado a juicio siendo el responsable real -no estoy hablando del demandado; en ese caso, el trabajador desconocía que el demandado no era el responsable- y el Juez llega a la conclusión de que el causante no es el demandado sino un tercero que no fue traído a juicio por nadie, entonces éste no va a poder ser condenado. Por ende, es demasiado grande el riesgo que se corre en aras de la celeridad si evitamos el emplazamiento de terceros en todos los casos. De ahí que, reitero, el

anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia acepte el emplazamiento de terceros en esta estructura principal, aun a riesgo de demorar el proceso, y lo acepte en el proceso de estructura abreviada, pero solo si en la conciliación previa el demandado hubiera dicho que no es el responsable, sino que es Fulano. De lo contrario, después no lo puede decir.

En lo que refiere a las particularidades del proceso de estructura aun más abreviada -procesos menores a $ 81.000-, la primera es no admitir la reconvención y la citación de terceros, salvo en la hipótesis que planteamos.

La segunda particularidad consiste en que la audiencia única -que va a tener el mismo contenido que la del proceso laboral abreviado, regulado en el numeral anterior-, en lugar de realizarse en 60 días, se fijará en un plazo máximo de 30 días. En esta segunda hipótesis se prevé también lo que sucede si se fija la audiencia más allá de los 30 días y se determina la responsabilidad del Juez. Se puede llevar a cabo luego de los 30 días, pero exponiendo los motivos y comunicándolos a la Suprema Corte de Justicia para evitar estas situaciones.

La tercera particularidad radica en que, si se oponen excepciones previas a la demanda, el actor tiene que contestarlas en la audiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, la sesión debe interrumpirse en este momento, dado que para esta hora está convocada la Asamblea General y los señores Senadores que deseen concurrir, pueden hacerlo. Sería conveniente que los invitados permanecieran en Sala, ya que la Asamblea General ha sido citada solamente para dar cuenta de los asuntos entrados.

Se pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 15 y 9 minutos)

Se reanuda la sesión.

(Es la hora 15 y 17 minutos)

Puede continuar en el uso de la palabra el doctor Tovagliare.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Anteriormente comentamos que, dentro del anteproyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia, existen dos estructuras procesales: una para los procesos de cuantías superiores a $ 81.000 -que tiene ciertas particularidades- y una segunda prevista para aquellos casos en que la cuantía es inferior a $ 81.000. Además, dijimos que tienen cuatro particularidades. La primera es que no se admite la reconvención ni la citación de terceros, salvo que se invoquen en la audiencia conciliatoria. La segunda es que la audiencia única a celebrarse -en la que se prevé el mismo contenido que en la audiencia del proceso ordinario-, se lleve a cabo en un plazo de 30 días y no de 60, como se hacía anteriormente. La tercera radica en las excepciones previas. Durante el proceso ordinario que prevé el Código General del Proceso, cuando el demandado contesta la demanda, puede oponer excepciones previas, por ejemplo, incompetencia, prescripción, caducidad o falta de legitimación pasiva, todas las cuales son cuestiones procesales. En el proceso común ordinario se prevé que el Juez en la audiencia preliminar se pronuncie sobre todas ellas. Nosotros habíamos dicho que en el proceso laboral abreviado, todas las causas de más de $ 81.000 se iban a resolver en la sentencia definitiva, salvo que se pronunciara sobre la incompetencia. El plazo para contestar las excepciones en el proceso laboral de más de $81.000 es el previsto por el Código General del Proceso, o sea, de diez días. Aquí se prevé que las excepciones previas se contesten en la propia audiencia. Esto vuelve a implantar el régimen que había instaurado el Código General del Proceso antes de una reforma posterior, en que las excepciones previas se iban a contestar en la audiencia. Por lo tanto, se abrevian algunos plazos y esto no resulta traumático porque ya se venía haciendo así en el Código General del Proceso. Luego se prevé que las resoluciones judiciales dictadas en el curso del proceso no admitirán apelación. En el anteproyecto se dice que se admitirá sólo reposición; esta redacción deja abierta la posibilidad de que se presenten recursos de aclaración y ampliación e,

incluso, recurso de revisión para hipótesis excepcionalísimas de fraudes, sentencias contradictorias, etcétera.

SEÑOR ABREU.- Acerca del tema del traslado de las excepciones, habíamos dicho que el plazo de tres días hábiles era algo exiguo.

En síntesis, quisiera saber cómo analiza la Corte el sistema de tres días y si no es conveniente mantener un plazo prudencial de diez días hábiles.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Aclaro que estas modificaciones se hacen en el marco del artículo 350 del Código General del Proceso. Sin embargo, nuestra idea es que para todas las disposiciones normativas que están en dicho Código, es decir, para los medios impugnativos, para los plazos para apelar, para oponer excepciones y para dictar sentencia, continúen rigiendo los mismos plazos que ya prevé el mencionado Código. Los únicos plazos que se regulan y se acortan expresa y deliberadamente, son aquellos que tiene el Juez para convocar a audiencia, que en el proceso principal laboral se establece que no puede hacerlo más allá de 60 días y, en el abreviado, no más allá de 30. A su vez, el plazo para dictar sentencia se abrevia de 30 días a 20. Después, para interponer apelación o recursos, para traslados de la demanda o para la oposición de excepciones, rigen todos los plazos que prevé el Código General del Proceso. Por ende, en el proceso principal abreviado, la idea es que rija el plazo del CGP, que le da al actor, en este caso al trabajador, un plazo de diez días para contestar lo que diga el empleador que puede ser, por ejemplo, que su crédito prescribió o que él no es responsable. En el caso de que el empleador utilice estos argumentos, el trabajador, como actor, tiene un plazo de diez días. En nuestra opinión, la reducción del plazo de diez días a solamente tres, quita garantías y tiempo de defensa al trabajador y, además, los plazos no se van en esas cosas. Además, se cercenan las garantías, por lo que creemos que no hay que involucrarse en eso. Lo que sí se prevé en este proceso de estructura abreviada, es el régimen anterior, es decir, que cuando se oponen excepciones, el trabajador las conteste en la audiencia. Obviamente, el trabajador tiene la oportunidad de leerlas varios días antes, cuando le llega la contestación a la demanda y puede prepararlas para exponerlas en la audiencia. Esto es lo que se hacía antes en el régimen del CGP. En síntesis, la Corte no comparte ni recoge el plazo de tres días que prevé el anteproyecto para interponer excepciones, porque lo considera muy exiguo, y lo mismo ocurre con los plazos de abreviación para contestar demanda y para interponer recursos. En nuestro proyecto sí se recoge lo medular de las propuestas, pero no las que refieren a los acortamientos de plazos o de garantías, dado que no se estima conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Constitución y Legislación agradece al señor Presidente y al señor Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia por su comparecencia.

(Se retiran de Sala el señor Presidente y el señor Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia)

(Ingresa a Sala la delegación representante del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal)

La Comisión de Constitución y Legislación del Senado tiene el agrado de recibir la visita de los integrantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal.

SEÑOR ABAL.- Doy las buenas tardes a los señores Senadores y me presento como Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, Universidad de la República.

Antes que nada, debo aclarara que, naturalmente, no venimos a hablar a título personal, sino en nombre de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

En tal carácter, en primer término, queremos manifestar que estamos absolutamente de acuerdo con los propósitos que animan al Parlamento en cuanto a modificar la legislación procesal en materia laboral. Sin perjuicio de ello, quisiéramos recalcar que unas cuantas estadísticas sobre el trabajo de los Jueces Laborales nos hacen pensar que quizás el problema tiene que ver más que con las normas procesales, con cuestiones de organización del trabajo de los Magistrados y de los no

Magistrados, del trabajo dentro del Poder Judicial y del trabajo fuera de este. Hay sedes laborales cuyos promedios —creo que ya se ha dado cuenta de ello acá— de duración de la primera instancia son siete meses y hasta un año y medio. Eso no es cuestión de azar; podría serlo solo para la persona que se presenta. En realidad, es fruto de la organización del trabajo y de selección del personal, tanto de los Magistrados como del personal auxiliar.

También quisiéramos hacer notar que en los últimos tiempos se ha producido una modificación trascendente, aunque aparentemente insignificante, en el tema de las demoras en los procesos laborales. Concretamente, esa modificación tiene que ver con el régimen de notificaciones que la Suprema Corte de Justicia ha puesto en funcionamiento, que consiste en que en materia laboral todas se realizan en forma electrónica e instantánea. Estimamos que en una instancia ese sistema va a ahorrar por lo menos dos meses -quizás más, pero con una visión pesimista- de procedimiento. Entonces todas esas notificaciones que tanto demoraban, ahora se producen en forma instantánea, es decir, se dicta la resolución y automáticamente queda notificada.

Según las noticias que tenemos, el proyecto de ley que formalmente está considerando la Comisión, en realidad es el fruto del trabajo de una Comisión ad-hoc integrada por representantes del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por alguna persona designada por la Suprema Corte de Justicia y por algunos docentes de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho.

Fue así que se elaboró un proyecto que se entregó a la Suprema Corte de Justicia y esta le solicitó la opinión a quien naturalmente debería opinar en esta materia, que es el Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República. Asimismo, pidió la opinión al conjunto de los Magistrados del orden laboral y, atendiendo a todas las expresiones, elaboró su propio proyecto, que creo que también está a consideración de la Comisión en este momento.

El Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, en nombre de la Universidad de la República, manifiesta su total conformidad con que se apruebe lo antes posible una modificación al proceso laboral pero, al mismo tiempo, hace notar que ante las alternativas que la Comisión está manejando -por unanimidad y luego de muchísimas reuniones de trabajo realizadas por el plenario del Instituto, integrado por cincuenta docentes-, el Instituto entiende que enfáticamente debe apoyarse el proyecto elevado por la Suprema Corte de Justicia. En efecto, coincide prácticamente con toda la iniciativa, sin perjuicio de que hay alguna norma de carácter sustantivo que figura en el proyecto original, que se considera que no está contemplada en la iniciativa de la Suprema Corte de Justicia y que quizás podría incorporarse, como la referida a la multa por el no pago en fecha de los salarios. Me refiero a ese aspecto en particular, porque tal vez es el más trascendente. Este punto no está incluido en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia porque es una iniciativa procesal, pero esta es una norma de Derecho Laboral sustantiva.

En términos generales y antes de ceder la palabra al Profesor Landoni, quisiéramos expresar que nos tememos que el propósito que anima al Parlamento a modificar la legislación procesal conduzca a un fracaso absoluto -por razones que en parte ya se han explicitado en un informe que creemos ya se ha repartido, pero que en alguna medida vamos a agregar- si se aprueba una iniciativa que no sea la de la Suprema Corte de Justicia, es decir, si se aprueba tal cual está el proyecto presentado originariamente para ser considerado por la Comisión. En el proyecto de la Suprema Corte de Justicia se recoge lo que se entiende es lo mejor de la iniciativa original que tiene a consideración la Comisión, se hacen una cantidad de agregados y se suprimen algunas cosas. Esta propuesta surge por parte de quienes somos, en realidad -hablo en nombre de la Universidad de la República, y lo digo con total propiedad-, los únicos especialistas en la materia, es decir, todos los Profesores de Derecho Procesal de la Universidad de la República. Creemos que el proyecto de la Suprema Corte de Justicia recoge muy bien lo que nosotros aspiramos como transformación del proceso, de acuerdo con el mismo propósito que guía a esta Comisión en sus trabajos.

Muchas gracias.

SEÑOR LANDONI.- Mi cargo en la Universidad es el de Director del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y, como tal, realizaré algunas breves referencias.

Voy a hacer una precisión previa, en el sentido de que coincidimos con el Doctor Abal y con todo el Instituto de Derecho Procesal en cuanto a la necesidad de llegar a una reforma del proceso laboral que acelere el trámite de dicho proceso. Recuerdo que hace algún tiempo, en el Colegio de Abogados, donde estaban presentes los Doctores Hermida y Brum -este último, Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-, se planteó este mismo tema. Ellos hablaban de la reforma del proceso laboral y yo les dije que estaba totalmente de acuerdo, siempre que fuera para mejorar y no para empeorar. Creo que el proyecto de ley que está a estudio de la Comisión va a empeorar las cosas y no va a mejorarlas. Además, digo esto con propiedad, pues hace algún tiempo yo integraba, nombrado por la Facultad de Derecho, la Comisión Asesora de Ascenso de los Jueces. En esa Comisión nos llamaba la atención que, concretamente, en materia laboral, había tribunales que tenían excelentes resultados y otros, pésimos. ¿Eso a qué se debía? Todos tenían el mismo sistema e igual proceso. Inclusive, traigo la referencia de los propios Jueces laborales -supongo que este material ya está repartido-, en la que al final dice que no se trata solo de Jueces, sino de oficinas, y que el sistema de trabajo de muchos Juzgados es con tres y cuatro sedes en una sola oficina, en algunos casos con dos actuarías correctas y dos que es lo mismo que no existieran -esto lo dicen los Jueces laborales-, porque son funcionarios que faltan sistemáticamente. En nuestra opinión, el problema no tiene que ver con la estructura procesal, sino que aquí están en juego otros temas que indudablemente la Suprema Corte de Justicia tendrá que ver en qué radican.

Quisiera referirme también -porque me alcanzan las generales de la ley- a una alusión al Doctor Couture. Si los señores Senadores revisan la exposición de motivos, van a ver que cuando los laboralistas se refieren al Doctor Couture, aluden a un trabajo que, según ellos, está publicado en el Tomo III de “Estudios de Derecho Procesal”. Me tomé el trabajo de revisar esa obra y lo que allí dicen está en el Tomo I; entonces puede ser un error. Aclaro, además, que la edición que he traído es del año 1978, pero la primera edición es del año 1948. Obviamente, el Doctor Couture se estaba refiriendo a un proceso extremadamente individualista. Él decía que el Código del Procedimiento Civil recogía el derecho del individualismo llevado hasta sus últimas consecuencias. Toda la prédica que el Doctor Couture hizo en su proyecto de Código del año 1945 fue recogido en el Código General del Proceso. Los principios que el Doctor Couture establece al principio de su proyecto de Código están recogidos, repito, en el Código General del Proceso, pero esto no ocurre con el proyecto que ustedes están analizando. Entre otros, no recoge los principios de economía procesal ni de lealtad procesal. Además, cuando en el año 1948 el Doctor Couture hablaba del proceso laboral -fíjense los señores Senadores que aquí analizan un proyecto de proceso laboral para conflictos individuales de trabajo- planteaba, adelantándose a su época, no solamente el conflicto individual de trabajo, sino que también analizaba el conflicto colectivo de trabajo, y ello es algo que en este proyecto está absolutamente fuera. El Doctor Couture establecía futuras soluciones para los conflictos colectivos de trabajo adelantadas para su época, pero que no estaban referidas al conflicto individual de trabajo. Creo que la cita no fue la adecuada.

Por otra parte, en la exposición de motivos del proyecto de ley que está analizando la Comisión se hace referencia a que se consagra el principio publicista pero, obviamente, el Código General del Proceso recogió ese principio en varias de sus disposiciones. Para citar alguna, sencillamente me voy a referir a los artículos 2º, 24 y 25.2. Este último dice, nada más y nada menos: “El tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la omisión en el cumplimiento de estos deberes le hará incurrir en responsabilidad.”. Como citaba el Doctor Abal, en esta iniciativa no ha intervenido ningún especialista de Derecho Procesal. Además, se padece de una confusión y, en nuestra opinión -que puede ser rebatible-, incurre en un craso error, que es el de pensar que acortando los plazos se va a acelerar el proceso. La experiencia indica que no ocurre así.

Por otra parte, en el proyecto no se recoge lo que en la moderna doctrina procesal se llaman “tutelas procesales diferenciadas”, que están establecidas en los artículos 350.3 350.4 y 350.5 del Código General del Proceso. Esas tutelas procesales diferenciadas apuntan a que determinados objetos deben tener un tratamiento especial; efectivamente, en el Código General del Proceso, el proceso laboral tiene ese tratamiento. Si el trabajador no tuvo el asesoramiento adecuado, en la audiencia preliminar puede modificar su pretensión y, además, se le otorgan al Juez las mismas facultades que el Juez de lo Penal en la etapa de sumario.

Acerca de los tribunales especializados en materia laboral, debo decir que para nosotros no es ninguna novedad porque existen hace muchísimos años. Entonces, y para redondear la idea, si con el proyecto se busca que los trabajadores estén mejor defendidos, mejor protegidos, creo que estamos frente a un error -como Profesores de la Facultad, debemos y tenemos la necesidad de alertar que esto va a ocurrir- porque, en nuestra opinión, lo que va a suceder es que vamos a desproteger al trabajador.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR SIMÓN.- Buenas tardes, señor Presidente. Mi nombre es Luis María Simón y en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República soy Profesor Agregado de Derecho Procesal.

Hay mucho para comentar sobre este tema, pero quizás sería práctico tratar de explicar por qué el Instituto apoya el proyecto de la Corte y por qué el otro no le parece del mismo nivel, o no tan bueno y con riesgo de fracaso.

En esencia, el proyecto de la Corte recoge todo lo importante que tenía el proyecto originario, ya sea lo que tenía de laboral sustantivo y también lo procesal; quizás lo perfecciona para mejor insertarlo en el resto del ordenamiento jurídico.

El proyecto originario habla de un proceso laboral autónomo pero, en realidad, ningún proceso es autónomo, ninguna ley está separada del resto de las leyes; lo que tienen son especialidades y, sin duda, el proceso laboral las tiene: posee una igualdad formal y una desigualdad de fondo, una parte trabajadora que debe ser protegida y una serie de derechos que deben ser garantizados. Cuando se sancionó el Código General del Proceso, el Parlamento adoptó, en una norma procesal de altísimo nivel como es ese Código, una pauta de unificación de procedimientos. No se puede tener un tipo de juicio diferente para cada reclamo, sino que lo que importa es tener unos buenos modelos generales que sirvan para todos los casos y luego adaptarlos a las necesidades y especialidades de cada objeto. Eso fue lo que se hizo en el Código General del Proceso, donde se hacen menciones específicas al proceso laboral en el artículo 350, que habla de las reglas especiales para ciertas pretensiones. Lo que el proyecto de la Corte hace es insertar nuevamente, en esa área mayor y acogedora, el esquema del proceso laboral, incentivando, acentuando y mejorando las reglas especiales para el proceso laboral, pero no en una sola ley como en el otro proyecto. Toda ley, hasta la mejor de ellas, puede tener problemas de interpretación, de aplicación y ciertas carencias.

Si el proceso laboral está inserto en un Código como el General del Proceso, podemos acudir a sus principios y a todas sus reglas; de esa manera, vamos a poder interpretarlo y aplicarlo mejor. A vía de ejemplo, en el artículo 1º del proyecto de ley original se dice que los procesos laborales se ajustarán a los principios de oralidad, celeridad, etcétera. Aparentemente, cita los principios procesales más importantes, pero se olvida de algunos que deja por el camino. Por ejemplo, no cita la economía procesal, que es clave y se está buscando para acortar el proceso. Esa norma no es en absoluto necesaria en el proyecto de ley de la Suprema Corte de Justicia porque, como está inserto en el Código General del Proceso, todos esos principios lo amparan.

Lo propio cabe señalar con respecto a los poderes del Tribunal, porque ya estaban en el Código General del Proceso y, por lo tanto, no hay por qué reiterarlos, incluso con una redacción más pobre y sujeta a dudas.

Con respecto al tema de la competencia a que aludía el Doctor Landoni, debo señalar que con una norma estaríamos cambiando lo que hace un año sancionó el Parlamento sobre los conflictos laborales con el Estado, porque podríamos interpretar que la modifica. Entonces, los juicios como el de los guardahílos tendrían que ser cambiados de ámbito.

Quiere decir que hay una serie de soluciones del proyecto de ley originario que están en el de la Suprema Corte de Justicia. Lo que ocurre es que se hace ese enfoque diferente de buscar a ultranza una autonomía -que luego es más bien una soledad sin respaldo-, o de tratar de compatibilizarlo y coordinarlo con el resto del ordenamiento jurídico, específicamente el procesal. En esencia, aunque sea un poco vasto el comentario, se trata de que si alguien necesita hacer un

proceso, puede llamar a gente del área procesal. Aclaro que no es un tema de “chacras” o de “campañas”, sino que ocurre lo mismo que en otros ámbitos porque, por ejemplo, en el caso de un parto se llamará a un ginecólogo y no a un oculista. El proceso laboral del proyecto de ley originario tiene buenas soluciones, muy buenos objetivos y responde a la necesidad de agilizarlo. El proyecto de ley que elaboró en definitiva la Suprema Corte de Justicia recoge todos esos puntos, los mejora, los compatibiliza y seguramente en la práctica tendrá mejores posibilidades de buen desempeño en sí mismo e, indudablemente, desde el punto de vista técnico es superior.

SEÑOR PEREIRA.- Soy parte del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Universidad de la República.

Complementando lo señalado por los Profesores que me precedieron en el uso de la palabra, quiero precisar que en este caso hay un tema central que refiere a la sistemática en la que estará implementada la reforma, o sea, si vamos a tener una ley absolutamente autónoma -como ocurre efectivamente en algunos países que tienen normas muy extensas que regulan todos sus principios y obligaciones- o un sistema de proceso laboral con especialidades dentro de la sistemática del Código General del Proceso.

Nos parece importante ver estos dos proyectos bajo la siguiente óptica. Si optamos por el proyecto de la Suprema Corte de Justicia -que es el que entendemos correcto-, no vamos a tener ningún problema de sistematización del proceso laboral porque, como decía el Profesor Simón, vendrán en auxilio del funcionamiento de ese proceso todas las normas del Código General del Proceso. En cambio, si se regula un proceso laboral que pretenden llamar autónomo, se corre el gran riesgo de no tener ninguna regla de compatibilización. Hemos detectado diez o doce casos que se van a prestar para que los Abogados dilaten ese proceso discutiendo, por ejemplo, si el régimen de impugnaciones y de recursos para atacar una decisión judicial es el que está en ese proyecto cuando no hay previsión, si tienen que regular uno nuevo o hay que remitirse al Código General del Proceso. Esto va a significar que las dilaciones aumenten en virtud de dudas interpretativas, por cuanto no se logrará la protección que se pretende dar al trabajador.

En segundo lugar, hay que decir que el plazo que tiene una parte para defenderse es una cuestión de garantías y de debido proceso. En materia de proyectos de ley suele discutirse si el plazo tiene que ser de tres, cinco, diez o quince días, cuando en realidad se tardan cuatro o cinco meses para realizar una diligencia a efectos de obtener un oficio de un organismo público. Nos parece, pues -por eso apoyamos el proyecto de ley de la Suprema Corte de Justicia-, que es lógico mantener los plazos previstos para la defensa de las partes porque son más que razonables. La verdad es que treinta o quince días para contestar la demanda no va a cambiar la duración del proceso, pero sí las garantías que tienen las partes. En este caso, solemos pensar que las garantías son del demandado y que éste es el empleador, pero no olvidemos que hay casos excepcionales en que lo es el trabajador. Por lo tanto, en algunos supuestos la parte actora es el empleador y la demandada es el trabajador. Por lo tanto, creemos que el tema de los plazos debe mantenerse tal como figura en el proyecto de la Suprema Corte, respetando los plazos de defensa que rigen actualmente en el proceso y que son más que razonables.

Otra situación que creemos que es grave es que el trabajador va a disponer nada más que de tres días para contestar las excepciones planteadas por el empleador. Debemos tener en cuenta que, en nuestro sistema, deben proponerse las excepciones con la prueba de excepción. Entonces, con un plazo de tres días, imaginemos que en la primera jornada se entera el trabajador, en la siguiente se lo lleva al Abogado, y éste luego tiene un día -planteando el escenario más rápido- para contestar la excepción. Pensamos que esto coloca al trabajador en una situación de clara indefensión. Algunos autores argumentan que en otros países el plazo para contestar la demanda es mucho menos de 30 días; ahora bien, habría que preguntarse por qué, y la respuesta es que, en casi todos los países, cuando se contesta la demanda no hay que presentar la prueba. Por el contrario, en nuestro sistema, cuando se contesta la demanda, hay que ofrecer y presentar toda la prueba; no basta con controvertir y atacar el hecho del otro, sino que se debe juntar toda la prueba. Por tanto, esos 30 días no son sólo para armar un escrito, sino que hay que salir a obtener la prueba, ya que luego no se puede presentar ninguna otra, salvo un hecho nuevo y supuestos excepcionales. En consecuencia, si no presento la prueba en ese momento, no tengo luego oportunidad de hacerlo.

Otro punto que nos parece clave es el relativo al régimen de apelaciones, es decir, de ataque a las resoluciones judiciales. Para apelar las sentencias interlocutorias se establecen tres días de plazo y, para la definitiva, cinco. Aquí vuelve a pasar otra vez lo mismo que señalábamos antes pero con la gravedad de que, para apelar la sentencia definitiva, si es de condena, hay que depositar el 50% de la condena. Fíjense que lo único que el proyecto dice es eso: que hay que depositar el 50% de la condena y que, en caso que ello no ocurra, se tiene por desistido el recurso. Aquí cabe plantearse algunas preguntas. ¿Cómo se determina exactamente el monto a depositar? No es fácil, porque en la condena no dice exactamente la cifra; hay que determinarla. Si hay dudas acerca del monto, ¿cómo se resuelve? ¿Por qué sistema recursivo? Además, planteo una situación que se puede dar mucho: en primera instancia gana el juicio el trabajador -y, por tanto, el empleador para apelar tiene que depositar el monto- y, en segunda instancia, se revoca la sentencia y hay que ir ante la Suprema Corte de Justicia en casación. ¿Qué pasa entonces con los fondos depositados? El proyecto de ley no lo dice. ¿Se le devuelven al apelante? ¿No se le devuelven? ¿Se pierden los fondos? ¿En qué situación quedan? Esto más allá de que, a nuestro juicio, esta norma puede ser cuestionada por inconstitucional.

Queremos decir que esta es la opinión de los Jueces laborales que han sostenido, en un informe elevado a la Suprema Corte de Justicia, que esta norma es de dudosa constitucionalidad. Por tanto, nos parece muy importante evaluar esta cuestión ya que, de lo contrario, ocurrirá que los procesos se van a ver detenidos porque utilizarán la inconstitucionalidad como herramienta de dilación, haciendo que todo lo que quisimos ganar asegurando el cobro, se pierda con las inconstitucionalidades que, no olvidemos, suspenden el trámite del proceso y obligan a esperar que la Corte resuelva al respecto.

Por otra parte, en este intento de acortar los plazos, se llega al extremo absurdo de que luego, para alegar -es decir, para un acto de menor trascendencia que contestar la demanda- se prevén diez días, en lugar de ir a una estructura como la que prevé el proyecto de la Corte para el caso de que, si queremos hacer un verdadero proceso oral, el alegato sea oral en audiencia. O sea que se prevé más tiempo para alegar -pueden llegar a ser diez días- que para interponer nada menos que el recurso de apelación contra la sentencia.

En definitiva, estamos absolutamente a favor de la justicia especializada laboral y de que haya un Derecho sustantivo, sustancial laboral, pero no estamos de acuerdo en desgajar toda la estructura procesal de un Código que es referencia hoy en el mundo. ¿Por qué los países tienen proceso laboral especial? Porque no han logrado lo que tiene Uruguay, que hizo una reforma procesal integral en materia civil. Hoy todos los países de Latinoamérica están tratando de tomar el ejemplo de Uruguay para lograr una reforma procesal civil. Como no pueden hacer una reforma integral, han reformado primero el proceso laboral y es por eso, en realidad, que tienen un proceso laboral especial: porque no han logrado realizar una reforma integral sistemática como la que tenemos. No olvidemos que antes del Código General del Proceso, teníamos para cada cosa un procedimiento distinto, y allí los procesos se ganaban y se perdían mucho más por las argucias de los Abogados o por conocer un detalle u otro, que por el verdadero derecho de fondo que estaba en juego.

En consecuencia, creemos que no hay que plantear estos dos proyectos como soluciones absolutamente contradictorias, ya que el proyecto de la Corte recoge todos los excelentes aportes que ha hecho el Instituto de Derecho Laboral en muchas cuestiones y luego establece una cuestión fundamental, que es insertarlo dentro del esquema del Código General del Proceso.

Por tanto, en representación del Instituto señalo que ese debe ser el proyecto que consideramos debe aprobarse.

SEÑOR ABAL.- Para finalizar esta intervención, quiero señalar que quedamos a las órdenes para lo que ustedes quieran preguntar.

Asimismo, entiendo que debemos reiterarles que la Universidad de la República, a través del Instituto de Derecho Procesal, manifiesta su total conformidad con la labor del Parlamento en esta instancia y la apoya en tanto intenta renovar aquellos aspectos del procedimiento laboral que pueden ser facilitadores de su agilización. Por nuestra parte, creemos que es necesario hacerlo y estamos absolutamente de acuerdo con ello. Quiero agregar que no creemos que el proyecto que podríamos

denominar como “el original” sea malo, pero entendemos que el de la Suprema Corte de Justicia es mucho mejor. En ese sentido, nosotros, los Magistrados laborales reunidos en su totalidad, yo diría que por lo menos la mitad de los docentes de Derecho Laboral sustancial de la Facultad de Derecho y, además, los miembros de la Suprema Corte de Justicia en pleno, creemos que el proyecto de ley que esta ha presentado recoge lo esencial de lo que el Parlamento persigue en esta instancia y mejora en mucho -insisto en esto- una iniciativa que, de aprobarse en la forma propuesta originalmente, puede ser un verdadero fracaso para lo que se pretende lograr.

SEÑOR MOREIRA.- He escuchado con mucha atención las conclusiones a las que arribó la Cátedra y me gustaría plantear algunas interrogantes. Cuando escuchamos la opinión de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, estuvimos hablando de los juicios de menor cuantía, y me gustaría conocer la opinión de los integrantes del Instituto de Derecho Procesal respecto al artículo 10, en la redacción del proyecto de ley de la Cátedra de Derecho Laboral, que dice así: “En ningún caso procederá la reconvención, el emplazamiento o la noticia de terceros.”. Asimismo, me gustaría conocer vuestra opinión acerca de la dualidad de criterios que refleja esa misma iniciativa en cuanto a la inasistencia no justificada del actor o del demandado.

SEÑOR ABAL.- Antes de pedir a alguno de los miembros de la delegación que se extienda sobre estos temas, quiero aclarar que el proyecto de ley original no es del Instituto de Derecho Laboral sino de algunos de sus integrantes. Y la opinión que hoy estamos manifestando es la unánime del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República.

SEÑOR SIMÓN.- El proyecto de ley de la Suprema Corte de Justicia no recoge la falta de reconvención, de citación o de noticia que contenía la otra iniciativa en su artículo 10. Al respecto quiero decir que cualquiera de esas vías son mecanismos de defensa y no parecía necesario restringir tanto la defensa en el proceso laboral común. Además, el proyecto de la Suprema Corte de Justicia tiene otro juicio laboral de menor cuantía y de instancia única y en ese, que es más especializado, se acepta un mayor grado de restricción de garantía.

Quiero señalar que es peligroso eliminar los institutos como la reconvención o la citación. Parte de lo que sucedió, por ejemplo, con los procesos a los que hice referencia antes -de tercerizaciones y de demandas al Estado- es que se operó por defensas, por la vía de las citaciones o de las reconvenciones contra demandados y contra terceros. Por lo tanto, reitero que no parece conveniente la supresión.

No recuerdo la segunda pregunta del señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Tiene que ver con las distintas consecuencias jurídicas que tiene la no comparecencia injustificada del actor o del demandado.

SEÑOR SIMÓN.- Esa fue la solución general que tenía el Código General del Proceso. Se es más severo con el actor, como impulsor originario del proceso, y se actúa en forma diferente con el demandado.

Ahora bien, la solución que plantea el proyecto de la Suprema Corte de Justicia cuando, por ejemplo, el demandado no comparece a contestar la demanda, incluso favorece más a la parte trabajadora que el proyecto originario, porque ahí se recogió la posibilidad de que se tomara como un allanamiento. El hecho de no concurrir a defenderse es un allanamiento en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia, pero no en el otro. Este planteo es mucho más favorable, porque implica la posibilidad de ejecutar de inmediato esa parte que no fue discutida o cuestionada; este es uno de los tantos elementos de mayor agilización -más allá del acortamiento de los plazos- que se trató de introducir en el proyecto más elaborado, en el de la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, una de las soluciones que se plantean es tomar como allanamiento parcial el hecho de que la empresa, si es la demandada, no conteste.

SEÑOR ABREU.- Quiero plantear algunas preguntas respecto al proyecto de la Suprema Corte de Justicia, que el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal está respaldando.

En primer lugar, existe una coincidencia entre el proyecto inicial que se está considerando y el de la Suprema Corte de Justicia respecto de la audiencia de conciliación. Se establece que, a partir del vencimiento de un plazo de treinta días, se puede iniciar la demanda o la acción judicial. La primera pregunta es si nuestros invitados coinciden con este criterio, precisamente respecto del tema de la conciliación. Consulto esto porque quienes practicamos el Derecho sabemos que la conciliación, en general, es una instancia de carácter procesal en la que se allanan muchas circunstancias y, además, permite llegar a muchas soluciones, no solo acortando los plazos, sino también -nada menos- evitando la contienda o juicio laboral.

La segunda interrogante tiene que ver con las excepciones. La Suprema Corte de Justicia ha entendido en forma coincidente con el proyecto original sobre la conveniencia o no de postergar hasta el final de la sentencia lo que son las excepciones, entre ellas, la de prescripción. Nosotros pensamos que podría verse enlentecido el proceso si dejamos que exista, por ejemplo, en el caso de un Juez, la convicción de que los créditos o la excepción de prescripción puedan ser recogidos. Incluso pensamos que, por parte del Juez, hasta podría ser optativa la posibilidad de definir este tema sin necesidad de establecer en forma preceptiva que se pronuncie al final del proceso.

El tercer planteo está vinculado a que los alegatos sean orales. Estos alegatos a veces generan el problema de que pueden acarrear inconsistencias, sobre todo cuando están en juego los derechos de los trabajadores. En temas muy complejos, es preferible que el trabajador -incluso en los casos en que esté bien asesorado- pueda presentar el alegato en forma escrita para defenderse con mayor consistencia. A veces en la oralidad puede perder determinada efectividad, nada menos que en la audiencia; todo esto es sin perjuicio, obviamente, de su asistencia jurídica.

En lo personal, pienso que existen más garantías si los alegatos son escritos; quizás sea una herejía, desde el punto de vista del Derecho, el estar reclamando en la nueva modernidad de la oralidad que determinados recursos tengan carácter escrito.

El otro tema a tener en cuenta -que es muy importante-, tiene que ver con el artículo 27 del proyecto. Me gustaría conocer la opinión del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal sobre esa disposición, que contraviene la reciente ley de concurso, que establece el polo de atracción. Aquí se dispone que la ejecución de sentencia se llevará a cabo en los Juzgados especializados que hayan conocido en el proceso de conocimiento. Este artículo, en realidad, es absolutamente incompatible con la ley de concurso que aprobamos. Este es mi punto de vista y quisiera recibir la opinión de nuestros invitados al respecto.

Por último, en los procesos de menor cuantía no hay segunda instancia. Siempre he pensado que la segunda instancia implica falta de garantías para las dos partes y no solo para una de ellas. Además, como bien se ha dicho, la extensión de los procesos laborales no es, precisamente, responsabilidad de los procesos en sí, sino de los trámites administrativos y de las dificultades de carácter burocrático que existen, entre otras cosas, en las comunicaciones y en lo que es la organización, fuera de lo que tiene que ver con los trámites y los plazos. Quisiera saber qué opinión tienen acerca de este tema e, inclusive, sobre el proyecto de la Suprema Corte de Justicia, más allá de que no voy a efectuar ningún comentario sobre otros aspectos, como por ejemplo, lo que ya se dio por laudado por parte del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal en cuanto al depósito del 50%, a la dudosa constitucionalidad e, incluso, a la falta de comparecencia en las audiencias y sus efectos jurídicos.

SEÑOR PEREIRA.- Voy a tratar de responder a las preguntas planteadas por el señor Senador Abreu, que son varias y bastante difíciles.

Con respecto a la audiencia de conciliación y al plazo de 30 días, quiero que quede claro que, por supuesto, descontamos que la fase de conciliación es fundamental, pero a su vez entendemos que por razones burocráticas o administrativas no puede castigarse al trabajador a esperar mucho

tiempo para realizar esa audiencia sin poder, eventualmente, iniciar el proceso. De todos modos, ya en la regulación actual del proceso laboral nada impide que el trabajador presente la demanda sin haber obtenido la conciliación. Lo que ocurre en ese caso es que, cuando se verifique que falta la audiencia de conciliación, se va a detener el proceso, siendo válido todo lo actuado hasta ese momento, a la espera de que la conciliación se cumpla. Lo que sí es cierto -y en este sentido es muy importante lo que señaló el señor Senador Abreu- es que no está previsto qué ocurre si en determinado momento se verifica la falta de conciliación, es decir, cómo se articula eso con su eventual verificación.

En definitiva, y contestando la pregunta concreta que formuló el señor Senador, creemos que esta es una buena solución para evitar que el trabajador termine soportando los costos de la demora burocrática, más allá de que nuestro deseo sería que la tentativa de conciliación siempre se pudiera cumplir antes de iniciarse el proceso.

En cuanto a las excepciones y a la postergación para la sentencia definitiva, desde el punto de vista técnico nos parece más adecuada la solución prevista en el Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la resolución de las excepciones en forma previa. Pero lo que ocurre es que, en la práctica, muchas veces esto se ha utilizado como un mecanismo de dilación. Entonces, teniendo en cuenta la especial característica que tiene la materia laboral y el objeto que está en juego, entendimos que podría ser mejor resolverlo al final, por lo menos para la mayor parte de las excepciones. La cuestión es qué pasa con la prescripción. A ese respecto, se podría pensar que, por ejemplo, cuando la alegada prescripción no es parcial sobre algunos montos, sino que es total, se podría evaluar para ese caso excepcional -esto no figura en nuestro informe, pero podemos conversarlo ahora para hacer algún aporte- la resolución con carácter previo para solucionar ese tema.

Con relación a los alegatos orales, como ya lo adelantara el señor Senador, aquí hay un tema filosófico, por decirlo de alguna manera. Actualmente, el Código General del Proceso establece que los alegatos son orales. Es cierto que esto se da en la práctica, sin norma…

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Me permite una interrupción? Si no entendí mal, de su exposición se deduce que los integrantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal serían partidarios de incluir la excepción de prescripción dentro de las que se deben resolver previamente a la dilucidación del juicio, opinión que no coincide con la de la Suprema Corte de Justicia. Este órgano plantea que solo la excepción de incompetencia es la que se va a resolver en forma previa.

SEÑOR PEREIRA.- La opinión del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal en cuanto a este punto -eso figura en nuestro informe- ha sido respaldar lo que surge de la posición de la Suprema Corte de Justicia, porque allí analizamos todas las excepciones en su conjunto. O sea que la respuesta a la pregunta del señor Senador es que la opinión del Instituto ha sido, efectivamente, que todas las excepciones se resuelvan al final, tal como señala la Suprema Corte de Justicia. Ante la pregunta que formula el señor Senador Abreu, aunque el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal no se ha pronunciado formalmente al respecto, nos parece importante analizar eventualmente el planteo de la excepción de prescripción total como una de las situaciones que se podrían evaluar.

SEÑOR ABAL.- En realidad, el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal se ha pronunciado diciendo que está de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia. Lo que sucede es que no es descartable la posibilidad de analizar eso. Si esa posibilidad realmente se plantea, no sería un disparate ni nada por el estilo; es más, es algo que razonablemente podría ser aceptado.

Reitero que la opinión formal del Instituto es que estamos de acuerdo con el proyecto de la Corte. Lo que me parece entender respecto a los comentarios del señor Senador Abreu -porque, además, es lo que yo sentiría, como así también los compañeros que nos acompañan en la tarde de hoy-, es que se puede decir que no es una cuestión descabellada considerar esa otra posibilidad. No se trata de una cuestión radicalmente esencial, sino de conveniencia. Entonces, en materia de conveniencia creemos que es mejor la solución al final, en el espíritu de no provocar “alongaderas” o de tratar de evitar que se produzcan.

Con respecto a dos cuestiones que planteó el señor Senador -a una de las cuales, en parte, ya se refirió el Doctor Pereira-, quisiera hacer un comentario. En cuanto a la audiencia de conciliación previa, la regulación del proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia es claramente superior a la que presenta el proyecto originario de la Comisión, manifiestamente superior. No quisiera extenderme al respecto porque creo que sería entrar en una serie de tecnicismos y quizás no valga la pena distraer la atención de la Comisión exponiéndolos. No obstante, basta con mirar lo que surge del artículo 3º y del artículo 1º -artículos 3º, 4º, 5º y 6º, y artículo 1º nada más del otro proyecto-, para ver las diferencias que existen entre una y otra regulación. En el proyecto original no se contemplan una cantidad de problemas que sí se tienen en cuenta en el proyecto de la Corte, y se solucionan con la normativa que se propone.

En cuanto al proceso de instancia única, que en el proyecto de la Corte aparece regulado en el último artículo, la opinión del Instituto es favorable a que sea así. Sí hubo discrepancias dentro del Instituto, por una cuestión práctica, en cuanto al monto. No puedo menos que decir que hay quienes entienden que $ 81.000 puede ser muy excesivo para un actor que puede ver fracasada en una única instancia, por cualquier error que se cometa, su pretensión. Estamos hablando de una suma muy importante de dinero que puede significar más de medio año de trabajo. Uno parte del supuesto de que esto beneficia al trabajador si gana; pero si pierde claramente lo puede perjudicar, y la suma es realmente importante. Medir la importancia de las sumas con carácter general es imposible, porque lo que para uno es mucho para otro no lo es. Para quien gana $ 40.000, quizá $ 80.000 puede no ser mucho, pero para quien gana $ 5.000, eso sería más de un año de trabajo, que podría perder en una única instancia. Entonces, en el seno del Instituto, estando todos de acuerdo en cuanto a que debe existir un procedimiento de única instancia -que está muy bien regulado a través de lo que propone la Suprema Corte de Justicia-, se entiende, por una muy importante cantidad de sus integrantes, que debería moderarse esa cifra, de manera de evitar algo sumamente riesgoso para aquel que queremos proteger, es decir, el trabajador. Si esto no se contempla, quizás este trabajador se encuentre ante la circunstancia de que más de un año se su trabajo se verá tirado por la borda injustamente -en el caso de que sea justo, no hay discusión- y sin posibilidad ninguna de revisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Constitución y Legislación agradece los aportes de los integrantes del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República, destacando que podrán conocer su opinión cuando este proyecto de ley sea elevado al Senado.

SEÑOR LANDONI.- Como Director del Instituto de Derecho Procesal, agradezco la invitación que se nos ha hecho.

(Se retiran de Sala los integrantes del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión ha culminado la etapa de escuchar a todos los asesores respecto a este proyecto de ley. Por tanto, la Presidencia propone que la próxima reunión sea dedicada exclusivamente a deliberar sobre cuál va a ser la iniciativa que vamos a elevar al Plenario. Sugiero esto porque si llegamos al 15 de setiembre sin haber sancionado un proyecto de ley en este sentido, todo esto se convertirá en un maravilloso juego de interpretaciones jurídicas, puesto que en esa fecha vence el plazo constitucional para sancionar leyes en este período.

En opinión de la Presidencia, hay que intentar recoger todos los aportes, y en el día de hoy hemos contado con la posición de juristas de nota, lo que sin duda nos permitirá mantener una buena discusión en la Comisión y también en el Plenario. Por lo tanto, propongo que el próximo martes consideremos el tema de fondo y luego comencemos el análisis de todos los artículos. Considero que aquí hay en juego dos concepciones muy claras: una que propone que esto se inserte dentro del Código General del Proceso y, otra, que sugiere que se haga un proceso especial en materia laboral. Esto quedó claro en las exposiciones que hemos escuchado. Además, están las disposiciones concretas en las que las diferencias, en general, son menores.

SEÑOR ABREU.- Teniendo en cuenta el procedimiento propuesto por el señor Presidente, quisiera informar que nosotros vamos a trabajar en la elaboración de un proyecto de ley sustitutivo que pueda contemplar algunas de las observaciones y opiniones que hemos vertido, teniendo en cuenta la

urgencia de legislar sobre aspectos laborales y procesales, aunque dentro de los parámetros que creemos más convenientes.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Sería bueno que la Comisión pudiera conocer esta otra alternativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 18 minutos)